

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso el cual se encuentra pendiente de archivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2.021).

Auto Sustanciación No. 104
Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Rad. No.760014003031201900059-00

Entra a despacho, a fin de proceder con el archivo del presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, como quiera que el día 10 de septiembre de 2021, se declaro terminado judicialmente el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, y en el cual se certificó la entrega del Bien Inmueble materia de la Litis, teniendo entonces el fenómeno de sustracción de materia el cual consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción; luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente, en este orden de ideas tenemos entonces que la finalidad del presente proceso es la restitución del bien dado en arriendo, el cual como ya se relató se encuentra surtida.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

1°. ARCHIVAR previa las anotaciones del caso, el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 23 de septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1222

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100496-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real, adelantado por **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SANDRA MILENA LLANOS ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.398 y la sociedad **SELLAPOL S.A.S. NIT. 900.565.807-6**, representada legalmente por SANDRA MILENA LLANOS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.398, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo manifestado por los artículos 2° y 10° del Código General del Proceso. Respecto a la información del representante legal.
2. Aclarar en el acápite Pretensiones, numerales tercero y cuarto, de conformidad con el Art. 82 – 4 del C.G.P., toda vez que se menciona dos sumas diferentes para el cobro.
3. Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral quinto, de conformidad con el Art. 82 – 4 del C.G.P., respecto a la fecha de los intereses moratorios.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.597.691 y con T.P # 34.456 del CSJ, como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a la **Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.028.294, T.P. 289.600 del CSJ, y al **Dr. EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. 117.117 del CSJ, **Dr. ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.049.230 y T.P. No. 293.595 del C.S.J., y la **Dra. CAROLINA CUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.116.395 y T.P. No. 332.905 del C.S.J., conforme a las facultades a ellos conferidos por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI-VALLE

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **116** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 23 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1218

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100498-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **ASTROMOTOS S.A. NIT. 805016.864-7**, representada legalmente por **CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.827.675, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **YEISON ALBEIRO MONTAÑO SOLIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.190.485 y **LEONOR SOLIS RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.710.037, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar en el Poder, el número correcto del pagaré, toda vez que no es concordante con el aportado.
2. Aclarar en la demanda, el nombre correcto de la entidad **ASTROMOTOS S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, entidad demandante, tal y como aparece en el certificado de Cámara y Comercio, aportado en la demanda.
3. Aclarar en el acápite Notificaciones, la dirección correcta de los demandados, toda vez que no es concordante con la actual nomenclatura de Cali.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

R E S U E L V E:

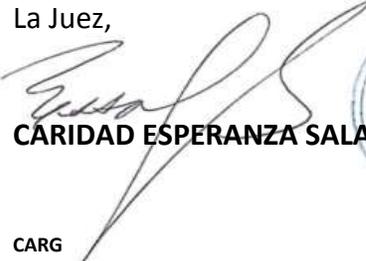
PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** a la **Dra. LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.963.377 y T.P. No. 84.497 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **116** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 44, presentados por la Sra. IVETT CONSUELO CARVAJAL CARVAJAL, en calidad de demandada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto de Sustanciación No. 105

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201500149-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial presentado por la parte demandada Sra. IVETT CONSUELO CARVAJAL CARVAJAL, identificada con la cédula No. 41.930.549, formula solicitud de desarchivo del presente proceso y solicita los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Por consiguiente, el despacho por ser procedente la despachará favorablemente, se ordenará el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el término, este regresará a su paquete respectivo,

RESUELVE:

Primero: PONER a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **116** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No.1093 del 14 de septiembre de 2021, quedo en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 24 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio No.1211
Ejecutivo
Radicación: 760014003031201900507-00

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenado el demandado NORBERTO EUGENIO PATIÑO JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.637.739, dando cumplimiento al Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No 1093 del 14 de septiembre de 2.021, mediante el cual se dictó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en Derecho	\$1.590.000.oo
TOTAL:	<u>\$1.590.000.oo</u>

SON: UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.590.000.oo) Mcte.

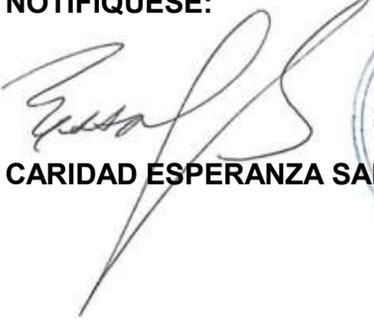
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR** la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No.1932 del 14 de noviembre de 2018, quedo en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 24 de septiembre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio No.1209
Ejecutivo
Radicación: 760014003031201800453-00

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenado el demandado ARGEMIRO MONDRAGON PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.620.439, dando cumplimiento al Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No 1932 del 14 de noviembre de 2018, mediante el cual se dictó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en Derecho	\$56.000.00
Notificación	\$12.200.00
TOTAL:	<u>\$68.200.00</u>

SON: SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$68.200.00) Mcte.

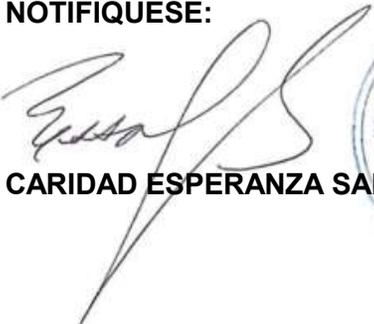
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No.1092 del 14 de septiembre de 2021, quedo en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 24 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio No.1210
Ejecutivo
Radicación: 760014003031201900124-00

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenado el demandado ALEJANDRO MAYA VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.778.301, dando cumplimiento al Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No 1092 del 14 de septiembre de 2.021, mediante el cual se dictó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en Derecho	\$96.000.00
TOTAL:	<u>\$96.000.00</u>

SON: NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000.00) Mcte.

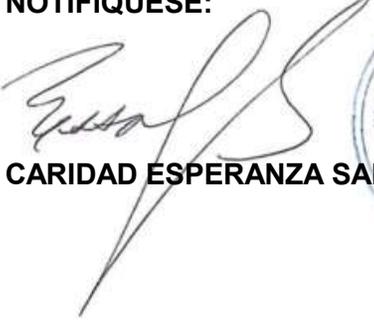
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No.1089 del 14 de septiembre de 2021, quedo en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 24 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio No.1208
Ejecutivo
Radicación: 760014003031201900472-00

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenado el demandado CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.891.948, dando cumplimiento al Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No 1089 del 14 de septiembre de 2.021, mediante el cual se dictó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en Derecho	\$440.000.00
TOTAL:	<u>\$440.000.00</u>

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000.00) Mcte.

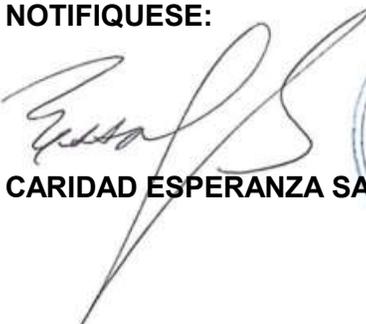
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No.1092 del 14 de septiembre de 2021, quedo en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 24 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio No.1210
Ejecutivo
Radicación: 760014003031201900124-00

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenado el demandado ALEJANDRO MAYA VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.778.301, dando cumplimiento al Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No 1092 del 14 de septiembre de 2.021, mediante el cual se dictó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en Derecho	\$96.000.00
TOTAL:	<u>\$96.000.00</u>

SON: NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000.00) Mcte.

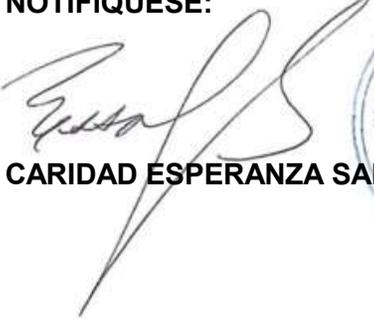
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 23 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitres (23) Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1219
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 760014003031202100499-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente Oscar Mauricio Alarcón Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HERMIDIA QUEVEDO LIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.478.955, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **GDK-890** en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, contra **HERMIDIA QUEVEDO LIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.478.955.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo de Placa: GDK-890, Clase: AUTOMOVIL, Motor: A812UF21720, Chasis: 9FB4SREB4LM828330, Modelo: 2020, Color: GRIS ESTRELLA, Marca: RENAULT, Servicio: PARTICULAR. Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad de la demandada **HERMIDIA QUEVEDO LIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.478.955.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 23 de septiembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1217

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100495-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.388, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **FERNANDO MACHADO CASAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.376.016 y la sociedad **PROCESOS Y GESTION ECOLOGICA PROGECOL S.A.S NIT. 900.583.670-0**, representada legalmente por FERNANDO MACHADO CASAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.376.016, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$37.518.872.70 Pesos M/cte.**, por concepto de capital del pagaré No. 206130074202.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$55.672.404.28 Pesos M/cte.**, por concepto de capital del pagaré No. 15809298.

4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P. No. 79.821 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización de la demanda.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **116** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 23 de septiembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1220

Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real - Hipoteca

Rad.: 760014003031202100502-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SONIA JANETH MONTILLA SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.097, quien actúa a través de Apoderada judicial, contra, **JAWER VILLEGAS CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.749.731, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000)**, correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré No. 001.

2. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa del dos (2%) por ciento, desde el día 11 de marzo de 2020 hasta el 11 de Abril de 2020.

3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$37.000.000)**, correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré No. 002.

5. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa del dos (2%) por ciento, desde el día 11 de marzo de 2020 hasta el 11 de Abril de 2020.

6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$13.000.000)**, correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré No. 003.

8. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa del dos (2%) por ciento, desde el día 11 de marzo de 2020 hasta el 11 de Abril de 2020.

9. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del Bien Inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-503946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y de propiedad del demandado, de conformidad con el Art. 468 del Código General del Proceso. Líbrese los Oficios de Rigor.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dr. ANA DORIS RESTREPO MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.331.708 y T.P. No. 108.734 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **116** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 23 de septiembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1221

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100503-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, representado legalmente por LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.776.495, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **HUGO BETANCOUR ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.239, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **55.575.521.4 Pesos M/cte.**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 000050000483167.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización Dependientes de la demanda.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea Usted.

Cali, 24 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1215
Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 760014003031202000148-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por el apoderado de la parte actora Dr. CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, en dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Por ser procedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago.

DISPONE:

Primero: Aceptar la petición presentada por el apoderado de la parte actora Dr. CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de tramite No.047 del 13 de febrero de 2020.

Tercero: Sin condena en costas a las partes.

Cuarto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por la apoderada actora donde renuncia al poder conferido. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021)

Auto Interlocutorio No. 1216

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900793-00

Entra el Despacho a decidir lo pertinente en el escrito allegado por la **Dra. MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA**, identificada con **C.C. No. 67.002.544** y **T.P. # 178.986 del C.S.J.**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual renuncia al poder otorgado.

Por ser procedente y conformidad con el Art. 76 del C.G.P., se procederá aceptar la renuncia del poder, en mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTASE LA RENUNCIA, presentada por la **Dra. MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA**, identificada con **C.C. No. 67.002.544** y **T.P. # 178.986 del C.S.J.**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante **COOPERATIVA PROVIDA SAS NIT. 800146920-0** representada legalmente por **DANIEL ARTURO GONZALEZ LOPEZ**, conforme a las razones por este expuestas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

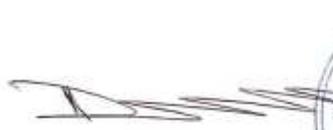
En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-Septiembre -2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que no se ha promovido el trámite respectivo por la parte actora, para continuar con el trámite de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio. No. 1212

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201900778-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva al demandado **CONRRADO OCHOA CATAÑO, identificado con C.C. No.6.068.340 del Auto Interlocutorio No.289 del 03 de Marzo de 2020**, que libró mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI y/o su apoderado (a) judicial Dra. MARIA VICTORIA PIZARO RAMIREZ**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO al demandado CONRRADO OCHOA CATAÑO, identificado con C.C. No.6.068.340 del Auto Interlocutorio No.289 del 03 de Marzo de 2020**, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

D.F.M.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1207

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900649-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial de sustitución de poder, presentado por la apoderada de parte demandante, donde confiere poder amplio y suficiente a la **Dra. PAULA ANDREA CERON ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.6024.771 y T.P. No. 155.217 del C.S. de la J., y por ser procedente lo solicitado de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso, se reconocerá personería.

Seguidamente, Entra a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JUAN FEDERICO ARBOLEDA FRANCO**, **identificado con C.C. No. 94.383.172**, fue notificado por correo electrónico federicoarboleda@hotmail.com, a través de la **Mensajería @-entrega de fecha de entrega 11/12/2020**, manifestando el envío, Acuse de recibido y apertura del mensaje, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No. 1.892 del 20 de noviembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La señora **ALEJANDRA DEL PILAR NIETO ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.027.449, presentó demanda de un Ejecutivo, contra el demandado **JUAN FEDERICO ARBOLEDA FRANCO**, **identificado con C.C. No. 94.383.172**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.892 del 20 de noviembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JUAN FEDERICO ARBOLEDA FRANCO**, **identificado con C.C. No. 94.383.172**, fue notificado por correo electrónico federicoarboleda@hotmail.com, a través de la **Mensajería @-entrega de fecha de entrega 11/12/2020**, manifestando el envío, Acuse de recibido y apertura del mensaje, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No. 1.892 del 20 de noviembre de 2.019, transcurriendo el termino contemplado en la ley este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co. En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: TÉNGANSE a la Dra. PAULA ANDREA CERON ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.6024.771 y T.P. No. 155.217 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder conferido por la Dra. DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra el demandado JUAN FEDERICO ARBOLEDA FRANCO, identificado con C.C. No. 94.383.172, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.892 del 20 de noviembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$872.417,96**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

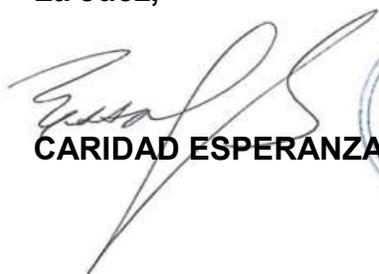
Sexto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Séptimo: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **116** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de septiembre de 2021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada por conducta concluyente, tal y como aparece a folio 19. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2.021.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1.206

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000102-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **MARIA YUSSCEFFY MATURANA GALEANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.490.951**, fue notificada por conducta concluyente, tal y como aparece a folio 19 del Auto Interlocutorio del 11 de marzo de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN Nit: 901.293.636-9**, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **MARIA YUSSCEFFY MATURANA GALEANO identificada con C.C. No. 31.490.951**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.347 del 11 de marzo de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **MARIA YUSSCEFFY MATURANA GALEANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.490.951**, fue notificada por conducta concluyente, tal y como aparece a folio 19 del Auto Interlocutorio del 11 de marzo de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARIA YUSSCEFFY MATURANA GALEANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.490.951**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.347 del 11 de marzo de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.040.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El secretario